

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Club de Variedades Vegetales Protegidas

*Recurrido:* Adolfo Juan Martínez Sanchís

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) En un caso en que el agricultor haya adquirido de un vivero (establecimiento de un tercero) unos plántones de una variedad vegetal y los haya plantado antes de que produzca efectos la concesión de esta variedad, ¿la posterior actividad realizada por el agricultor consistente en recoger las sucesivas cosechas de los árboles, para que se vea afectada por el *ius prohibendi* del apartado 2 del art. 13 del Reglamento (CE) n° 2100/94 <sup>(1)</sup>, precisa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 3 de este artículo, por entender que se trata de material cosechado? ¿O debe entenderse que esta actividad de cosecha constituye un acto de producción o reproducción de la variedad, que da lugar al «material cosechado», cuya prohibición por el titular de la variedad vegetal no exige el cumplimiento de los requisitos del apartado 3?
- 2) ¿Es conforme con el apartado 3 del art. 13 del Reglamento (CE) n° 2100/94 una interpretación según la cual el sistema de protección en cascada afecta a cualquiera de las conductas reseñadas en el apartado 2 que se refieran al «material cosechado», también la propia cosecha, o sólo a las posteriores a la producción de este material cosechado, como pudieran ser el almacenamiento y su comercialización?
- 3) En la aplicación del sistema de extensión de la protección en cascada al «material cosechado» prevista en el apartado 3 del art. 13 del Reglamento (CE) n° 2100/94, para que se cumpla la primera condición ¿es necesario que la adquisición de los plántones se hubiera realizado después de que el titular hubiera obtenido la protección comunitaria de la variedad vegetal, o sería suficiente que para entonces gozara de protección provisional, por haberse realizado en el período comprendido entre la publicación de la solicitud y el comienzo de los efectos de la concesión de la variedad vegetal?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO 1994 L 227, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid (España) el 7 de marzo de 2018 — Almudena Baldonado Martín / Ayuntamiento de Madrid**

**(Asunto C-177/18)**

(2018/C 211/15)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado Contencioso-Administrativo de Madrid

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Almudena Baldonado Martín

*Demandada:* Ayuntamiento de Madrid

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es correcta la interpretación que se hace de la cláusula 4ª del Acuerdo Marco, al entender que una situación como la que se describe, en la que el funcionario interino realiza el mismo trabajo que el funcionario de carrera (funcionario de carrera que no goza de derecho [a] indemnización porque la situación de la que traería causa [dicha indemnización] no existe en su régimen jurídico), no es encuadrable en la situación que en la misma se describe?

- 2) ¿Es conforme con el Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE <sup>(1)</sup> la interpretación que se hace para así conseguir sus objetivos, al tratarse el derecho a la igualdad de trato y la prohibición de discriminación de un principio general de la UE concretado en una Directiva, (Art. 20 y 21 CDFUE), artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y considerarse derechos sociales fundamentales, artículos 151 y 153 del TFUE que, el derecho a la indemnización del funcionario interino pued[a] alcanzarse, ya sea desde la comparación [con el] trabajador laboral temporal ya que su condición (funcionarial o laboral) sólo depende del empleador público o bien mediante la aplicación directa vertical predicable [del] Derecho originario Europeo?
- 3) Atendiendo, en su caso, a la existencia de abuso en la contratación temporal, dirigida a satisfacer necesidades permanentes, sin que exista causa objetiva, contratación ajena a la urgente y perentoria necesidad que la justifica, sin que exista[n] sanción o límites efectivos en nuestro Derecho nacional ¿[s]ería acorde con los objetivos perseguidos por la Directiva 1999/70/CE, como medida para prevenir el abuso y eliminar la consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión, en caso de que el empleador no d[é] fijeza al trabajador, una indemnización, equiparable a la de despido improcedente, indemnización como sanción adecuada, proporcional, eficaz y disuasoria?

<sup>(1)</sup> Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 9 de marzo de 2018 — José Cánovas Pardo S.L. / Club de Variedades Vegetales Protegidas**

**(Asunto C-186/18)**

(2018/C 211/16)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Supremo

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* José Cánovas Pardo S.L.

*Recurrido:* Club de Variedades Vegetales Protegidas

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se opone al art. 96 del Reglamento (CE) n° 2100/94 <sup>(1)</sup> una interpretación de este precepto según la cual, siempre que hubiera transcurrido el plazo de tres años desde que, una vez concedida la protección comunitaria de obtención vegetal, el titular hubiera tenido conocimiento del acto infractor y de la identidad del infractor, habrían prescrito las acciones previstas en los arts. 94 y 95 del Reglamento, aunque los actos infractores hubieran continuado hasta el momento del ejercicio de la acción?
- 2) De ser negativa la respuesta a la primera cuestión, ¿cabría entender que conforme al art. 96 del Reglamento (CE) n° 2100/94, la prescripción operaría únicamente respecto de los concretos actos infractores realizados fuera del plazo de tres años, pero no respecto de los realizados dentro de los tres últimos años?